

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/474/2016

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/102/2016

**ACTOR:** C. -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TODOS DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a uno de marzo del dos mil diecisiete. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/474/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por el M. C. Miguel Ángel Hernández Gómez, Segundo Síndico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, autoridad demandada, en contra del auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el día once de mayo del dos mil dieciséis, compareció el C. -----, por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "La retención o suspensión de mis salarios por la cantidad de \$5,111.57 (CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS 57/100 M.N.), quincenales a partir de la segunda quince de abril de dos mil dieciséis, con la categoría de policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero; violando así en mi perjuicio los artículos I, Párrafos Primero, Segundo y

tercero, 5, 14 Párrafo Segundo, 16 Párrafo Primero, 1; 19 Párrafo Primero, 102 Apartado "A" Párrafo Segundo: 123 Apartado "B" Fracción Tercera, y 133 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 numeral 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora, acordó la admisión de la demanda y ordenó que su registro del presente asunto en el Libro de Gobierno bajo el número TCA/SRCH/102/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y en el mismo auto la Magistrada de la Sala Regional de origen con respecto a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: *"... se concede la medida cautelar solicitada con efectos retroactivos para el efecto de que se le pague a actor su salario a partir de la segunda quincena de abril del año dos mil dieciséis, y las subsecuentes, lo anterior en virtud de que de no conceder la medida cautelar se afectaría su derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos; medida cautelar que podrá ser revocada si varían las condiciones en las cuales se otorgó, según lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo tanto con fundamento en los artículos 66, 67, 136 y 139, del Código de Procedimientos."*

3.- Inconforme con el sentido del auto de fecha **dieciocho de mayo de dos mil dieciséis**, que concede la suspensión del acto reclamado, la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional el día nueve de junio del dos mil dieciséis, admitido que fue el citado recurso, se ordenó remitir el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/474/2016, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el presente asunto la autoridad demandada Segundo Síndico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, que concede la suspensión del acto impugnado, por lo que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por dicha autoridad.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 26, que el auto ahora recurrido fue notificado a la autoridad demandada el día dos de junio del dos mil dieciséis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso el día tres al nueve de junio del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja número 07 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día nueve de junio del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas número 02 a la 06, la autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.** - Es motivo del presente recurso de revisión la parte considerativa del acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año en curso, en donde la magistrada instructora, con fundamento en los artículos 66 y 69 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del estado Numero 215, concede al actor la suspensión del acto impugnado con efectos retroactivos, para el efecto de que se le pague al actor su salario a partir de la segunda quincena del mes de abril del año dos mil dieciséis y las subsecuentes, en virtud de que no conceder la medida cautelar se afectaría su derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención persona y de la familia reconocido en el convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos; medida cautelar que podrá ser revocada si varían las condiciones en las cuales se otorgó, según lo dispone el artículo 69 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del estado Numero 215, etc.

La determinación que se impugne, consistente en la concesión de la suspensión del acto impugnado en favor del actor, se encuentra fundada y motivada indebidamente, dado que del precepto 66 y 69 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado Numero 215, en relación con el convenio relativo a la Discriminación en Materia de empleo y ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, no se desprende la procedencia de la suspensión en el supuesto en que se encuentra colocado la parte actora, preceptos que literalmente disponen.

**Artículo 66.-**

**Artículo 69.-**

Como puede apreciarse del contenido de los preceptos que anteceden, únicamente hacen referencia a la petición de la suspensión, a su procedencia sin señalar los casos en que proceda y a su revocación cuando también las condiciones en las cuales se otorgó.

En cuanto al convenio relativo a la discriminación en Materia de empleo y ocupación, del que el Estado Mexicano formo parte, ese tampoco resulta aplicable para fundamentar lo relativo a la suspensión del acto impugnado, porque la suspensión del pago salarial, constituye el acto impugnado el cual debe ser materia de la resolución definitiva; además la magistrada Instructora omite menciona las causas o razones por las cuales estima aplicable al convenio de mérito, ya que no basta hacer

referencia a la ocupación puesto que aquí no estamos en el supuesto de la suspensión del empleo sino a la suspensión del pago salarial, pues como se observa del contenido de la demanda del actor, este en ninguna parte refiere que fue suspendido de su empleo.

Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis:I.1o.A.3 K	Semanario judicial de la federación y su Gaceta	Decima Época	2004808 15 de 46
Tribunales colegiados de Circuito	Libro XXV, octubre de 2013	Pag.1911	Tesis aislada (Común)

**SUSPENSION ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACION CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCION EN LOS CASOS ENNQUE SEA POSIBLE JURIDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.**

De la citada tesis se observa que la suspensión con efectos restitutorios es procedente solo en algunos casos, en los que sea jurídica y materialmente posible, y que no se deje sin materia el procedimiento como es el caso.

Motivo por el cual, resulta procedente el recurso de revisión que se interpone, con el objeto de que se revoque el acuerdo mediante el cual se concede la suspensión definitiva del ato impugnado en favor, ya que no se encuentra justificado.

**Segundo.-** También la resolución donde se concede la suspensión del acto impugnado en favor del actor, para el efecto que se le pague su salario a partir de la segunda quincena del mes de abril del año dos mil dieciséis y subsecuente, contravienen el precepto 68 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado Numero 215, porque sin reflexión alguna, la magistrada instructora ordena que el pago salarial al actor, es de su quincena integra, lo que lesiona o afecta la situación económica de mi representado, al obligarle a pagar íntegramente el pago quincenal al actor, sin pasar de desapercibido que de ser así, es decir cubrirle íntegramente su salario, se deja sin materia el presente procedimiento, precepto que literalmente dispone:

**Artículo 68.-**

Del contenido del primer párrafo del precepto en mención, se desprende que la suspensión del acto impugnado, no queda al capricho de la autoridad jurisdiccional, sino para concederse debe tomarse en cuenta un ingreso mínimo indispensable para preservar el medio de subsistencia del quejoso; es decir, la suspensión del acto impugnado, debió concederse solamente de una parte del salario que percibe el actor, y no integro, como lo hace la magistrada instructora, para que de esa manera el juicio no quede sin materia.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis:XXVII.3º.8 CS	Gaceta del Seminario Judicial de la Federación	Decima época	2010919 4de 268

**SUSPENSION PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCION ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICION DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MINIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOME COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.**

En suma, por las consideraciones vertidas resulta procedente la revocación de la determinación relativa a la concesión de la suspensión del acto impugnado en favor del actor, con finalidad que se dicte otra, en donde atento al precepto 68 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Numero 215, y en la tesis que antecede. Modifique dicha suspensión en cuanto al pago salarial quincenal en favor del actor y únicamente se le conceda una parte proporcional del salario consistente en el treinta por ciento de su percepción quincenal.

IV.- Señala la autoridad demandada en su escrito de revisión que le causa perjuicio el auto de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, mediante el cual la A quo concede la suspensión del acto impugnado, violentando con dicho proceder los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que si bien es cierto, que procede la suspensión solicitada por el actor, esta no debe ser a capricho de la autoridad jurisdiccional, sino que para concederse debe tomarse en cuenta un ingreso mínimo de subsistencia del quejoso, es decir debe concederse solamente de una parte del salario que percibe el actor, y no de manera íntegra, como indebidamente lo hace la Magistrada, ya que con tal proceder se deja sin materia el juicio, por lo que solicita se modifique la suspensión del acto impugnado a favor del actor y se le conceda el treinta por ciento de su percepción quincenal.

Dichos agravios, a juicio de esta Sala Revisora, se consideran parcialmente fundados pero suficientes para modificar el auto combatido, en relación a la suspensión del acto reclamado en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto tenemos que los artículos 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 65.-** La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad

por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la de manda.

**ARTÍCULO 66.** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**ARTÍCULO 67.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Del análisis a los dispositivos legales antes invocados, se advierte con claridad que la medida suspensiva tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio, suspensión que estará sujeta a los siguientes elementos: 1.- Que con su otorgamiento no se siga perjuicio a un evidente interés social; 2.- Que no se contravengan disposiciones de orden público, y 3.- Que no se deje sin materia el juicio.

En principio, para resolver respecto de la suspensión de los actos impugnados en el juicio de nulidad, debe partirse del análisis de la naturaleza del acto o actos impugnados respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización, y si en el caso particular de que se trata, no se actualicen las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente, como sucede en el presente asunto, que se refiere a: "La retención o suspensión de mis salarios por la cantidad de \$5,111.57 (CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS 57/100 M.N.), quincenales a partir de la segunda quince de abril de dos mil dieciséis, con la categoría de policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero; violando así en mi perjuicio los artículos I, Párrafos Primero, Segundo y tercero, 5, 14 Párrafo

Segundo, 16 Párrafo Primero, 1; 19 Párrafo Primero, 102 Apartado "A" Párrafo Segundo: 123 Apartado "B" Fracción Tercera, y 133 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 numeral 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.";

De los agravios esgrimidos por la autoridad demandada M. C. Miguel Ángel Hernández Gómez, Segundo Síndico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a juicio de esta Plenaria, resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar el auto controvertido, ello en razón que dada la naturaleza del acto impugnado, y en observancia al Principio de Presunción de Inocencia, tomando en cuenta que el acto reclamado consiste en la **retención de su salario**, y que de autos del expediente que se estudia no se advierte que las autoridades demandadas hayan iniciado procedimiento alguno para arribar a la determinación de retener a la parte actora su salario que percibía como Policía del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, resulta evidente que aún las demandadas no determinan alguna responsabilidad al actor; por lo tanto existen indicios suficientes para la presunción de inocencia, en atención a lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de la Materia, es procedente modificar la medida cautelar con efectos restitutorios, que otorgó la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, únicamente **tomando en cuenta la cantidad equivalente al 30% de su ingreso real, es decir, el ingreso neto que recibe el actor es por la cantidad de \$4,534.65 (CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 65/100 M. N.), por lo cual la cantidad que debe cubrirle la autoridad demandada en cumplimiento a la suspensión debe ser por la cantidad de \$1,360.39 (UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 39/100 M. N.)**, suspensión que resulta procedente, en virtud que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, no se afecta el interés social ni se lesionan derechos de terceros, y por el contrario de no concederse la medida cautelar de dicha manera, se afectaría su derecho humano al salario, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia; además con el otorgamiento de la medida cautelar tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia, en beneficio de los gobernados, porque en virtud de ella, además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia está sujeta al resultado de la resolución que se dicte en el fondo del asunto, se permite proteger provisionalmente el interés de la parte actora a efecto de evitar en lo posible los perjuicios que producen la ejecución de un



acto cuya subsistencia dependa del estudio de fondo al momento de dictar sentencia definitiva.

Es aplicable al caso en concreto la jurisprudencia P./J. 43/2014, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41, que establece:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

También sirve de apoyo al criterio anterior tesis con número de registro 2010919, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia: Administrativa, Página: 3488, que indica:

**SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.** De conformidad con las tesis aisladas P. VII/2013 (9a.), de título y subtítulo: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA, "y 1a. XCVII/2007, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se obtiene que de una interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de subsistencia libre, digna y autónoma protegida constitucionalmente, que se traduce en un derecho de los gobernados, en lo general, a no ser objeto de embargo, compensación o descuento en el salario mínimo, así como en la implementación de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permitan respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 citado. En ese sentido, la suspensión preventiva en funciones y percepciones de los elementos de seguridad pública dentro de un procedimiento de sanción administrativa, con el objeto de facilitar la investigación, o bien, evitar que se genere un daño mayor a la corporación, no debe implicar una cesación total de ingresos económicos, pues con ello no se obstaculiza la investigación ni se afecta al Estado; en cambio, constituye una violación a los derechos humanos del elemento de seguridad, al no contar con el derecho al mínimo vital equivalente al salario, sueldo o ingreso necesario no sólo para su subsistencia, sino también para su vida libre y digna. Por tanto, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, el derecho de audiencia y el principio de presunción de inocencia, la autoridad que determina la suspensión preventiva de funciones y salario indicado, debe garantizar el derecho al ingreso mínimo mediante la determinación de una cantidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarle una vida digna, que tome como referencia el equivalente al 30% (treinta por ciento) de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución policiaca a la que pertenece, al decretarse la medida precautoria y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su sanción o continuidad en la corporación.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, se procede a modificar el auto de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de la Materia, se concede la suspensión, para el efecto de las autoridades no suspendan los salarios del C. -----, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del asunto, tomando en cuenta la cantidad equivalente al 30% de su ingreso real, es decir, debe cubrirse al actor la cantidad de \$1,360.39 (UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 39/100 M. N.), en consecuencia las demandadas ordenen a quien corresponda, la liberación de los salarios del C. -----, que se le dejaron de pagar a partir de la segunda quincena de abril del dos mil dieciséis, en el entendido de que dicha medida cautelar deberá subsistir hasta que se resuelva en definitiva el presente asunto.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan parcialmente fundados los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, en su escrito de revisión, con fecha de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día nueve de junio del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/474/2016; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se modifica el auto de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente TCA/SRCH/102/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha uno de marzo del dos mil diecisiete, por mayoría de votos las CC. Magistradas Licenciadas OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN y ROSALÍA PINTOS ROMERO, emitiendo voto en contra los CC. Magistrados Licenciados JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZANDUA CATALAN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**VOTO EN CONTRA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/474/2016.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/102/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TCA/SRCH/102/2016, referente al Toca TCA/SS/474/2016, promovido por la demandada.